

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5245.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4015.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Propios. — Circular. — El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 17 de Mayo último lo que sigue:**

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion on 17 de Abril último lo siguiente:

Esemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones espresadas en la ley de 6 de Mayo de 1865, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que atravesó el país con motivo de la epidemia cólerica. En su vista, y considerando que el Real decreto de 10 de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado á los gobernadores del reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debía contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los Boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se in-

dicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos alcaldes se diera á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieran: Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido del art. 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalados por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de Mayo de 1855, sino intentar su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes: Considerando que por la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, espedita por ese Ministerio, y circulada á los gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno: Considerando que por más aflictivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejana; felizmente por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacia, segun la espresada Real orden de 21 de Setiembre: Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del art. 6.º del referido decreto, ha facilitado el gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los gober-

nadores y alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del gobierno, no dilatando por mas tiempo, á pretexto de reclamaciones mas ó menos atendibles, al entregar á la desamortizacion lo que legitimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del gobierno de S. M., en cuanto sea dable. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de la misma Real orden transcribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletín oficial con las siguientes prevenciones:

1.ª «Que no se dé curso á los expedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la Real orden de 21 de Setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse á este Ministerio.

2.ª Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real orden, enviará V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del dia en que se cerraron los libros de registro en ese gobierno de provincia y en las alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª.

Y 3.ª Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, ántes de elevarlos á la superior aprobacion, para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun están prescritos por las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre

último.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, como se me ordena, para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes á quienes comprenda. Palma 6 de Junio de 1866. — Primitivo Seriná.

Núm. 4016.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esporlas.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con todos sus recargos, para el próximo año económico de 1866-67, se hallará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo por espacio de ocho dias, á contar desde el 10 del actual á efectos de reclamacion. Esporlas 8 de Junio de 1866. — El presidente, Antonio Marcus. — P. A. del A. — Bartolomé Mir y Coll, secretario.

Núm. 4017.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería con sus recargos, correspondiente al año económico de 1866-67, estará de manifiesto al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia 11 al 18 del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion. Petra 6 Junio de 1866. — El presidente, Francisco Santandreu. — P. A. del A. — Guillermo Ordinas, secretario.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																						
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDO.		CARNES.		PAJA.													
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	To. cino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectol.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilog.	Arroz. Id.	Accite. Litros.	Vino. Id.	Aguardiente. d.	Carnero. Kilog.	Vaca. d.	Tocino. d.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.
Palma	2850	2850			4000	2100	6900	1500	3000	0226	0201	0300	0200	0200	5134	5134			0348	0182	0549	0092	0209	0488	0434	0652	0017	0017
Inca	5026	3455			1460	2478	5813	1135	2030	0204			0108	5684	5684				0126	0215	0466	0070	0126	0443			0009	
Manacor	4970	2669			1428	2000	5182	0355	2124	0472			0100	4808	4808				0124	0174	0441	0024	0132	0374			0008	
Mahon	5400				2351	2400	7200	1710	2333	0199	0233	0233							0204	0208	0572	0105	0144	0432			0038	
Ibiza	4500	2400				2400	6000	2370	6637	0200	0300	0200	0200	4324	4324					0208	0478	0490	0528	0434			0015	
SUMA EN JUNTO	19896	11074			9239	11379	31095	7070	16124	1001	0434	0833	0608	9918	35889	19950			0802	0987	2476	0481	1139	2171	0940	1810	0051	0078
PRECIO MEDIO	4974	2768			2309	2275	6219	1414	3224	0200	0217	0274	0152	4987	4987				0200	0197	0495	0088	0200	0434	0771	0595	0013	0019

Palma 8 de Junio de 1866. — Primitivo Seriná.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete el tinglado para la venta de pescado bajo el tipo de dos mil y un escudos.

1.º Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.º El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo dicho tinglado á escepcion de la boga, caramel, sardina y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos ocupando traste junto á las columnas del tinglado y en el punto ya destinado para la colocacion de las balanzas. Tambien la vendedora que pague por una mesa, si de una vez tiene tanto pescado que no quepa sobre la mesa podrá tener el sobrante dentro de cuévanos puestos sobre un banco á la altura de la mesa y en contacto con esta formando una misma línea y sin impedir el paso.

3.º Al empresario le proporcionará el Ayuntamiento tres bancos de madera justipreciados, para la venta de pescado de corte, los cuales se colocarán para dicho objeto donde la autoridad disponga; y concluido el contrato el empresario previo tambien justiprecio satisfará al Ayuntamiento el perjuicio que hayan sufrido dichos bancos. Si durante el tiempo del contrato fuese necesario reemplazar á alguno ó aumentar el número, lo construirá de su cuenta el empresario y concluido el arriendo quedará á cargo del Ayuntamiento pagando este su valor conforme justiprecio por peritos.

4.º En el caso extraordinario de que fuere tanta la abundancia de pescado que las mesas y trastes indicados no fuesen suficientes para la venta del pescado, el Ayuntamiento les señalará un puesto en dicho tinglado, á cuyo efecto acudirá el empresario al que esté encargado del feriado.

5.º Las mesas de piedra fria de que trata la condicion segunda se dividirán en dos clases, siendo de primera todas las que hay á la entrada por la calle de San Miguel hasta la ventana que sigue á la fuente, y de segunda las restantes.

6.º Por cada mesa de primera clase se pagarán cuatro sueldos, y si tan solo se toma media mesa ó ménos se pagarán dos sueldos, y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por el todo pagarán seis sueldos. Por cada mesa de segunda clase se pagarán dos sueldos ocho dineros y si tan solo se toma media mesa se pagará un sueldo cuatro dineros y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por todo se pagarán tres sueldos cuatro dineros.

7.º Por cada traste de los mencionados en la condicion segunda se pagarán seis dineros, estos trastes tendrán cada uno la dimension de la columna y la distancia que no impida el paso.

8.º Las balanzas se colocarán en la forma que lo están en la actualidad.

9.º El derecho que se señala en las condiciones sexta y séptima será por cada día, y si se pasa de puesto inferior á superior pagará la diferencia de valor. Los puestos se darán al primero que los pida y las dificultades que ocurran serán resueltas por el Sr. Teniente de Alcalde de semana sin ulterior recurso judicial.

10.º En los dias de lluvia y el tinglado

de la pescadería esté desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

11.º En el caso de anunciarse al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se dará previo aviso al celador encargado de la plaza, quien se hará cargo de la clase de dicho pescado y de toda su cantidad, disponiendo que la misma venta se efectúe en punto determinado sin que por esto se haya de pagar nuevamente importe alguno de traste cuando ántes ya se hubiere satisfecho.

12.º No se admitirá postura para el arriendo de las mesas y trastes que comprende dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

13.º El conductor deberá satisfacer en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad por que se le hubiese rematado esta empresa en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

14.º El precio por que fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la Depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces para evitar el que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su cumplimiento.

15.º Será de cargo del conductor el tener limpio así el piso como las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo de dicho tinglado con sujecion á lo dispuesto sobre el particular en la compilacion municipal, debiendo pintar una vez el armazon de madera, las bigas de los intercolumnios todas las persianas, puertas de la fuente y tapadera de la pita que hay debajo de dicho tinglado, como igualmente blanquear las paredes de dicho tinglado dos veces al año que será en enero y julio y cuatro el armazon del mismo, así como quitar las telarañas que se formasen en los techos del mismo, y para la conservacion de las anillas de hierro donde se colocan las balanzas tanto en las columnas como en las mesas de piedra fria, deberá satisfacer la cantidad de veinte reales.

16.º El mismo conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

17.º El mozo de cordel u otra persona semejante no podrá descargar los cuévanos de pescado ni otro objeto alguno sobre las mesas de piedra fria en donde debe venderse el pescado, bajo la multa de doce reales y pago de los perjuicios y daños que causare.

18.º Dicho conductor dentro el término de cinco dias después de aprobado el remate deberá presentar idonea fianza por el valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan, con la escritura correspondiente, certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante con la advertencia de que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion accesoria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco dias satisficé en la depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

19. Dicho conductor no podrá pedir indemnización de daños ni perjuicios por ningún caso fortuito, previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescadería, como ni tampoco por el pescado que se vendida en el tinglado de la plaza de Atarazanas, y deberá responder de los daños y perjuicios que puedan sufrir así las mesas como lo demás que comprende dicho tinglado.

20. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescadería no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado, y sea preciso trasladarlo á otro punto que designe el Sr. Alcalde ó sus delegados, este otro sitio se entenderá subrogado el primero, conciliándose la misma distribución de frastes; y por toda esta variación no podrá el empresario pedir indemnización alguna.

21. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haya llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho ilustre Cuerpo á los diez días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana de dicho día, y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescadería inserto en el Boletín oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete, abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos. (Fecha y firma.)

Palma 28 de mayo de 1866.—Aprobado por este Gobierno.—Seriná.

**Núm. 1020.**

Pliego de condiciones bajo el cual se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete del peso de la Romana universal bajo el tipo de cuatro mil escudos.

1.º El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad de que espresa el arancel que acompaña el presente plan sin poder percibir mas retribución que la detallada en el mismo bajo la multa de ochenta reales, incurriendo en la de quinientos reales por cada pesada que haga y resulte inexacta debiendo resarcir los perjuicios que causase.

2.º Bajo la multa de ochenta reales aplicando la mitad al denunciador, debe-

rà el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso, y demás puestos fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el muy ilustre Ayuntamiento firmado por su presidente y secretario.

3.º El conductor podrá establecer romanas en todas las plazas y demás puntos de esta ciudad y alrededores que crea conveniente, como igualmente en la plaza del muelle para el servicio público, con esclusión de las plazas de vender carbon, algarrobas, carrizo ó yerba y paja establecidas, en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberá hacerlo con intervencion y aprobacion del Sr. Alcalde, sin cuya autorizacion no podrá verificar ninguna clase de peso, para lo cual se le entregará una credencial firmada por dicho Sr. Alcalde que deberá exhibir á cualquier persona interesada que se la exija; y por cada vez que se contravenga á esta disposicion el conductor incurrirá en la multa de quinientos reales vellon sin perjuicio de lo demás á lo que haya lugar.

4.º Se prohíbe que ningun particular pueda traficar introduciendo romanas en las plazuelas ó puntos en donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.

5.º El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso, á mas de la marca anual que segun la ley debe tener la Romana, deberá esta llevar otra al estremo de la caña. Además tendrá marcada en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilon. El presente artículo se insertará íntegro en el arancel de que habla el artículo primero.

6.º Se prohíbe en los puestos fijos, el uso de las romanas que tengan el pilón de quita y pon, debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva romana.

7.º El conductor no podrá pedir indemnización de daños ni perjuicios por ningún caso fortuito, previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer la cantidad porque se le hubiese rematado este peso, en la depositaria de este Cuerpo en moneda de oro ó plata, y en tres plazos iguales, el primero el día primero de octubre próximo, el segundo en primero de febrero de mil ochocientos sesenta y siete y el tercero en primero de mayo del mismo año.

8.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho ni podrá por sí ni por otra persona llevar esta conduccion ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento.

9.º El precio porque fuera rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate, en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en esta depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces, para evitar el caso de que algunos de estos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

10.º El conductor deberá sugetarse á lo dispuesto en la Real orden de veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete cuyo contenido al tenor de la misma se insertará á la letra en la escritura de fianza.

11.º Dicho conductor dentro el término del quinto dia deberá presentar idónea fianza para el cumplimiento de las condiciones del presente plan, y para el valor de los enseres y demás que reciba con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante, con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por

el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

12. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiere correspondientes á este Cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor responderá al concluir el arrendamiento debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener así las pesas como las Romanas.

13. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del que lo haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse á la Secretaría de dicho Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del día y á la una de la tarde, se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, y Regidor Síndico, y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana universal inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma.)  
Palma 28 de mayo de 1866.—Aprobado por este Gobierno.—Seriná.

**Núm. 1021.**

Plan de condiciones bajo el cual se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete el arbitrio municipal del Rastro de esta capital bajo el tipo de mil trescientos escudos.

1.º El arriendo del impuesto de cuatro dineros por cada res lanar ó cabrío, sea de la clase que fuere y cinco sueldos por cada res vacuna, que se den al cachillo en el Rastro de esta ciudad principiará en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

2.º El derecho detallado en el artículo anterior de todo ganado que se mate en el edificio del Rastro, cualquiera sea su especie ó procedencia y á quien pertenezca, solo podrá exigirlo el conductor al tiempo de la matanza.

3.º Estará á cargo del conductor la custodia, limpieza y arreglo del Rastro, debiendo barrer todos los dias el edificio y blanquearlo cada dos meses. Tambien lo

estará la conservacion del buen orden en la matanza, y llevará cuenta y razon de las reses que se maten diariamente con especificacion de las clases y sitio donde se han de cortar y vender.

4.º La observancia del artículo anterior estará á cargo del Veedor nombrado por el Ayuntamiento quien se entenderá con los señores encargados del almocén.

5.º El conductor con el V.º B.º del Veedor pasará mensualmente á la Secretaría del Ayuntamiento la relacion de que hace mérito el artículo tercero.

6.º El Veedor deberá llevar y formar la relacion diaria de la matanza, que se inscribirá en un libro que al efecto tendrá el conductor y en otro que tambien tendrá dicho Veedor.

7.º No se podrá matar res alguna en el Rastro que no esté visada por el Veedor.

8.º Siempre que se justifique la falta de res alguna que se custodiase en el Rastro, será de la obligacion del conductor satisfacer el valor de ella previa tasacion del dueño propietario y del Veedor ó de un perito nombrado por los señores del almocén, en caso de discordia, cuya responsabilidad se entenderá hasta la hora de empezar la matanza.

9.º Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el artículo primero estará precisado á acudir para la matanza en el edificio del Rastro, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro del casco de la capital.

10. Las reses se matarán en diferentes horas y en las cuatro estaciones de primavera, verano, otoño é invierno, con sujecion á lo dispuesto en la compilacion municipal cuyas horas señalará el Sr. Alcalde segun la necesidad de la estacion, con tal pero que la matanza de las reses vacunas se ejecutará precisamente á la primera hora de las señaladas, antes de dichas horas y despues no se permitirá matar res alguna bajo la multa de cuarenta reales. Hasta que todas las reses vacunas destinadas á la matanza estén derribadas al suelo por efecto de esta no se permitirá la entrada en el matadero á otras personas mas que á los empleados de la hacienda y municipales, á los dueños de dicho ganado y á las personas que han de ocuparse en la referida matanza.

11. El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le adjudicase el presente arriendo por ningún caso fortuito, previsto, ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la Depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas.

12. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra el Ayuntamiento.

13. El Vehedor tendrá su despacho en la casita que haya en el Rastro, y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

14. Además de las obligaciones que van espresadas en los artículos que com-

prende el presente plan, deberá el conductor y será de su cargo el componer y conservar en buen estado los tejados de dicho edificio para evitar los perjuicios que puedan ocasionar las goteras, y además tendrán siempre limpias y espeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. También deberá responder de los enseres y demás que reciba bajo inventario que devolverá en el mismo estado en que se hallan al tiempo de encargarse de dicha conducción.

15. El conductor incurrirá en la multa de cuarenta reales cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que le corresponden.

16. El conductor dentro el término de cinco días después del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente, y certificación de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan con la advertencia de que no será posesionado de la conducción hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentare el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá a nueva subasta a su perjuicio pudiendo el conductor librarse de esta obligación siempre que en el mismo término de cinco días satisfaga en la depositaria de los fondos municipales todo el importe del presente arriendo.

17. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta a continuación, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en la letra y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse a la Secretaría del Ayuntamiento a los diez días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana de dicho día, y a la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubieren presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación a viva voz por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará a favor de la que proporcione más beneficios a los fondos municipales. Palma catorce Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila, secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal del Rastro inserto en el Boletín oficial de esta provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete a llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y seis a mil ochocientos setenta y siete abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma).

Palma 28 de Mayo de 1866.—Aprobado por este Gobierno.—Serena.

## Núm. 4022.

### ADUANA DE PALMA

de las Baleares.

El viernes 13 del actual a las once de la mañana se procederá en esta Aduana a la venta en pública subasta de los géneros y efectos aprehendidos por el cuerpo de carabineros, que a continuación se expresan.

Espediente núm. 24 gubernativo de 1865.

#### Géneros de permitido comercio.

230 gramos tegido de lana asargados en una faja valorada en 600 mils. de escudo.

#### Géneros de ilícito comercio.

23 metros en tres trozos tegido de algodón estampado de ménos de 26 hilos a 200 mils. el metro.

3 metros 50 cents. igual tegido que el anterior a 200 mils. metro.

Espediente núm. 1º gubernativo de 1866.

#### Géneros de permitido comercio.

4 planchas de hierro para ropa, su valor juntas 2 escudos.

Espediente núm. 15 gubernativo de 1866.

#### Géneros de permitido comercio.

350 kilogramos de hierro viejo, desechos, valorado en 10 escudos, 19 espuelas de palma su valor 2 escudos.

1 cabrito de ménos de 2 años, justipreciado en un escudo.

#### Géneros de ilícito comercio.

40 kilogramos trigo en un saco su valor 1 escudo.

25 id. cebada en un saco su valor 1 escudo 200 mils.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los parages de costumbre para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha venta.

Palma 6 de Junio de 1866.—El administrador, Gabriel Galcerán y Alzina.

## Núm. 4023.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de este partido encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente se sacan a pública subasta algunas prendas de ropa y otros objetos embargados a Catalina Folch en la causa criminal instruida contra la misma sobre hurto; y queda señalado para su remate el día once de junio próximo a las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación; en la inteligencia que el rematante deberá satisfacer los derechos de remate. Palma veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Reus.—Por su mandado. Pedro Antonio Tomás.

## Núm. 4024.

Por el presente segundo edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Pérez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama a todos los que se crean con derecho a heredar a Catalina Pipi vecina de esta ciudad en la época de su fallecimiento abintestato ocurrida el día primero de octubre del año último en el hospital de coléricos de la Lonja, para que dentro el término de veinte días comparezcan a deducirlo. Palma dos de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Larriba.—Antonio Cañellas.

## Núm. 4025.

DON GUILLERMO MIRÓ Y FERRAGUT Prior del Tribunal de Comercio de la presente ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que en la junta general de acreedores de la quiebra de la Sociedad «Ferragut y hermano» celebrada en el día de ayer, fué presentada por parte de esta y aprobada por todos los concurrentes que formaron la mayoría legal, la proposición de convenio siguiente.

1.º Desde luego de admitido y aprobado el presente convenio se entregará a los acreedores el 25 por ciento.

2.º Se pagará además el quince por ciento dentro de los sesenta días contados desde la fecha de la aprobación de este convenio.

3.º Lo restante se irá satisfaciendo a medida que se vaya realizando el haber social, verificándose los repartos así que los ingresos basten a cubrir el dos por ciento.

4.º Una comisión nombrada por los acreedores se hará cargo de los fondos que existan en poder del depositario.

5.º A la propia comisión se conferirá por los señores «Ferragut y hermano» un poder irrevocable para vender las fincas, buques y demás valores que componen el haber social y para cobrar los créditos del mismo.

6.º Esta misma comisión será la encargada de efectuar los dividendos en la forma espesada con intervención de don Mateo Ferragut, y deberá entregar el sobrante de lo recaudado, después de completado el pago de las deudas, a dicho don Mateo y a su hermano D. José. La intervención de D. Mateo Ferragut no obstará en ningún caso para que deban producir todo su efecto las distribuciones o dividendos acordados por la comisión.

7.º Los acreedores en concepto de tenedores de letras libradas por los señores «Ferragut y hermano» a cargo de los señores Rostand Bonnet y compañía de Marsella y aceptadas por estos deberán ceder a la masa, después de percibido el 40 por ciento de que tratan los párrafos primero y segundo, la mitad de lo que perciban del librado para acrecentar con ella el activo de la quiebra y proceder a su distribución entre los acreedores de la misma. Si por efecto de este convenio les fuese negado a los portadores de las referidas letras el derecho al percibo del dividendo de la casa Rostand Bonnet y compañía ó sea

de la cantidad que en otro caso les respondería; la masa que entonces se halla a cargo del crédito contra Rostand, deberá satisfacerles un equivalente a la mitad de lo que en el primer caso hubieran percibido.

8.º Siempre que se cumpla el pacto de la distribución del 25 y del 15 por 100 que espesan los párrafos primero y segundo de este convenio no podrán apartarse de él los convenidos, sin renunciar por esto el derecho al cobro de lo que dejaren de percibir hasta el completo de sus respectivos créditos.

Y conforme con lo prevenido en el artículo 199 de la Ley de enjuiciamiento, se convoca por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados, y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y periódicos de esta capital, a todos los que teniendo derecho para oponerse a la aprobación del indicado convenio, se presenten a deducirlo ante este Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la celebración de aquel, con apercibimiento de que, transcurridos que sean estos sin haberse presentado oposición legal, se acordará su aprobación procediendo esta de derecho. Dado en la ciudad de Palma a siete de junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Guillermo Miró y Ferragut.—Por mandado de S. S.—Pedro José Bonet, escribano.

## Núm. 4026.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza. —Anuncio.—Están vacantes en el instituto provincial de Orense y en la escuela de comercio de Rivadeo las cátedras de lengua francesa dotadas con el sueldo anual de seiscientos escudos las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposición se necesita: 2º Tener 24 años de edad.—3º Haber observado una conducta moral irreprochable.— Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellos el discurso de que trata el párrafo 4º del art. 8º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública: uso de los verbos auxiliares en el idioma francés: su comparación con el de los mismos en castellano.—Madrid 12 de Mayo de 1866.—El director general.—Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El rector, Pablo González Huelva.

PALMA.—Imprenta de Guasp.